

**Adición de un párrafo final al artículo 1, del inciso d) al artículo 12 y de un artículo 13 bis, y reforma del artículo 4, del inciso e) del artículo 9, del inciso c) del art 12 y de los art 13 y 14 del la ley N° 7387, Ley de Patentes del Cantón de Mora**

**N° 8870**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 1,  
DEL INCISO D) AL ARTÍCULO 12 Y DE UN ARTÍCULO  
13 BIS, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 4, DEL INCISO  
E) DEL ARTÍCULO 9, DEL INCISO C) DEL  
ARTÍCULO 12 Y DE LOS ARTÍCULOS  
13 Y 14 DE LA LEY N° 7387,  
TARIFA DE IMPUESTOS  
MUNICIPALES DEL  
CANTÓN DE MORA**

**ARTÍCULO 1.-**

Adiciónase un párrafo final al artículo 1 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 1.-**

**[...]**

Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Mora, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón por medio de sucursales, agencias, ruteos, prestación de servicios, venta de bienes u otros similares a juicio de la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel

deberán pagar, a la Municipalidad de Mora, el impuesto que se determine, porcentualmente, entre las municipalidades involucradas, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio por parte del patentado, donde se demuestre lo percibido por concepto de ingresos en cada municipalidad; los datos serán verificados por la Municipalidad de Mora, en las otras municipalidades y, de ser necesario, en la Dirección General de Tributación.”

[Ficha del artículo](#)

**ARTÍCULO 2.-**

Adiciónase el inciso d) al artículo 12 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 12.-**

[...]

**d) Agricultura y ganadería:**

Comprenderá toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, de granjas lecheras, avícolas y porcinas, y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.”

[Ficha del artículo](#)

**ARTÍCULO 3.-**

Adiciónase el artículo 13 bis a la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 13 bis.-**

Las personas físicas o jurídicas que deseen colocar anuncios, letreros o avisos, rótulos permitidos por ley y que se regulen en el reglamento correspondiente, deberán contar con licencia extendida por la Municipalidad, cuya tarifa trimestral será la siguiente:

a) **Rótulos metálicos:** se cobrará el cero coma siete por ciento (0,7%) del salario base mensual de un Oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley de presupuesto ordinario de la República, por metro cuadrado.

b) **Rótulos luminosos:** se cobrará el cero coma catorce (0,14%) por ciento del salario base mensual de un Oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley de presupuesto ordinario de la República, por metro cuadrado.

c) **Rótulos no luminosos:** se cobrará el uno por ciento (1%) del salario base mensual de un Oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley de presupuesto ordinario de la República, por metro cuadrado.

d) **Pintados en la pared:** se cobrará el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del salario base mensual de un Oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley de presupuesto ordinario de la República, por metro cuadrado.

e) **Rótulos menores de un metro cuadrado** pagarán la tarifa de un metro cuadrado. La tarifa a pagar se determinará según la clasificación establecida en este artículo.

f) Los rótulos de más de una cara pagarán la tarifa correspondiente por cada cara adicional. La tarifa a pagar se determinará según la clasificación establecida en este artículo.”

[Ficha del artículo](#)

**ARTÍCULO 4.-**

Refórmase el artículo 4 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 4.-** Los ingresos brutos anuales, producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el tres por mil (3x1000) sobre los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral a pagar.”

[Ficha del artículo](#)

**ARTÍCULO 5.-**

Refórmase el inciso e) del artículo 9 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 9.-**

[...]

e) Que se trate de una actividad recién establecida, sujeta al procedimiento previsto en el artículo 14 de esta Ley.”

[Ficha del artículo](#)

**ARTÍCULO 6.-**

Refórmase el inciso c) del artículo 12 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 12.-**

[...]

c) **Servicio:** comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, las organizaciones no gubernamentales o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; además, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los servicios digitales y los servicios de entretenimiento, establecimientos de esparcimiento y de enseñanza privada, excepto los establecimientos semioficiales de enseñanza.”

[Ficha del artículo](#)

**ARTÍCULO 7.-**

Refórmase el artículo 13 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 13.-** Las actividades citadas a continuación pagarán el impuesto de patentes, de conformidad con el criterio indicado para cada una. Cuando en un mismo establecimiento se realicen, conjuntamente, actividades diferentes de las

señaladas en el presente artículo o en el anterior, para los efectos del tributo, cada una se considerará en forma separada.

- a) Los bancos y establecimientos financieros, excepto los estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares, y agencias aseguradoras) pagarán cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones o por ambos, percibidos en el año anterior, tres colones (¢3,00) por cada mil colones (¢1.000,00).
- b) Los comercios de bienes inmuebles pagarán cada trimestre, sobre las comisiones percibidas en el año anterior, tres colones (¢3,00) por cada mil colones (¢1.000,00).
- c) Los salones de diversión que exploten juegos de habilidad, aleatorios o ambos, permitidos por la ley, pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior, tres colones (¢3,00) por cada mil colones (¢1.000,00).
- d) Los establecimientos de hospedaje momentáneo pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior, (¢3,00) por cada mil colones (¢1.000,00).”

#### Ficha del artículo

#### **ARTÍCULO 8.-**

Refórmase el artículo 14 de la Ley N.º 7387, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Mora, de 22 de marzo de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 14.-** Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4, la Municipalidad podrá hacer una estimación tomando como parámetro otras actividades similares, considerando aspectos como ubicación, tamaño y condiciones del local comercial, sucursales, franquicias, tamaño del mercado potencial, entre los más importantes, que serán desarrollados reglamentariamente, con el fin de mantener la equidad tributaria respetando la capacidad económica del contribuyente.”

#### Ficha del artículo

#### **TRANSITORIO ÚNICO.-**

Autorízase a la Municipalidad de Mora para que condone las deudas de los patentados por concepto de multas, debidas a la no presentación de la declaración de patentes de los años 2000 al 2005. Este beneficio fiscal regirá por un plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil diez.